

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 77/09



En Buenos Aires, a los 5 días del mes de marzo del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 318/2008, caratulado "Fraga, Liliana Emilce y Sala Jorge c/ Adriana Mónica Wagmaister (Jueza Civil N° 88)", del que

RESULTA:

I. La presentación de la Sra. Liliana Emilce Fraga, con patrocinio letrado del Dr. Jorge E. Sala, a los efectos de denunciar a la Dra. Adriana Mónica Wagmaister, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 88 por mal desempeño, por su actuación en la causa caratulada "Fraga B.D. y Díaz H.C. s/ Protección Especial" (Expte. N° 99.218/06), y en el incidente caratulado "Fraga, B. y Fraga C. s/ art. 250" (Expte. N° 11.842/08), en trámite ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "D" mediante (fs. 29/30).

Funda su presentación en lo que entiende como una violación de la defensa en juicio, por cuanto el incidente que se originó con la apelación deducida contra una resolución de primera instancia, fue remitido sin las copias que sustentan el recurso, por lo que la Alzada debió requerir las actuaciones principales al inferior.

Además indica que las resoluciones de los meses de diciembre de 2007 y junio de 2008 que prorrogaban las medidas cautelares dispuestas respecto de los dos menores encartados, se basarían en informes de hechos "inexactos y tergiversados" (fs. 29). Reprochan al Hogar San Pablo - informante- la manifestación de que el menor B.D.F.

ingresó al hogar luego de un allanamiento en el domicilio donde vivían a raíz de una denuncia de vecinos del consorcio por una causa penal caratulada "corrupción de menores" (Causa 6221/06 tramitada por ante el Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal N° 14, Sec. 143) en noviembre de 2006 y en realidad ingresó en febrero de ese año. Indican además que en la causa penal obra resolución de falta de mérito -luego sobreseimiento definitivo-, por lo que los mencionados consorcistas, basados en lo que entiende la aquí denunciante, en un acto de discriminación hacia ella, intentan una nueva presentación ante el foro de familia.

Reprocha asimismo -respecto del informe- la supuesta inexactitud al manifestar que los menores estaban en "situación de calle" puesto que concurrían a la Escuela "Juan José Castelli" con normalidad y que la Directora del establecimiento habría manifestado en actuaciones penales en curso, que el esposo de la denunciante se ocupa de la educación de los niños.

Por todo ello interpreta la presentante que la magistrada no adoptó todos los recaudos para comprobar la veracidad de los informes, y contrario a ello les otorga plena fe y funda las resoluciones en "datos equívocos y en nada objetivos" (fs. 29 vta.).

En consecuencia -continúa la denunciante- no se ordenaron las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos conforme lo dispone el artículo 36, inc. 4° de la ley de rito, al no disponer la comparencia personal de las partes para requerir las explicaciones que se estimen necesarias al objeto del pleito, en especial al tiempo de denunciarse hechos nuevos en relación a la menor H.C.F quien ha protagonizado supuestos intentos de fuga del hogar, maltratos y que se encuentra medicada psiquiátricamente.

Señala la Sra. Fraga, que por su salud debe tomar contacto con los menores, con quienes lo ha perdido hace dos años; imputando a la magistrada -por otra parte- no haber adoptado las medidas necesarias para que los

Consejo de la Magistratura

hermanos no fueran separados, habida cuenta que se hallan alojados en dos establecimientos diferentes.

II. El 28 de octubre de 2008, se presenta ante este Consejo de la Magistratura, la Dra. Adriana Mónica Wagmaister en los términos del artículo 11 del reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 35/40).

Manifiesta que de la causa mencionada sobre la protección de los menores indicados, no se desprende ninguna irregularidad, cumpliéndose con todas las directrices impuestas por la Convención Internacional de los Derechos del Niño y con la ley de protección integral de niñas, niños y adolescentes, remarcando *ab initio* que la imprecisión de la exposición de la denunciante dificulta su labor. Para mayor ilustración acompaña copia certificada de la causa jurisdiccional en dos cuerpos, formándose por Secretaría el anexo respectivo.

Relata que las actuaciones se inician frente a la petición del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tendiente a que la jueza controle la legalidad de la medida de protección implementada por el mencionado consejo, siendo tal presentación realizada en noviembre de 2006.

Explica además que los menores B.D.F e H.C.F. se encontraban en "situación de calle" y con un alto riesgo físico y emocional por ser víctimas de violencia y presunto abuso sexual; todo ello en febrero de 2006, cuando se inicia la labor de la institución. Ante tal situación y mediando la conformidad de la Defensora Pública de Menores e Incapaces, Dra. María O. Bacigalupo, la anterior jueza subrogante de ese juzgado, dispuso tener por justificada la adopción de la medida excepcional y extenderla por noventa días, conforme lo ordena la ley 26.061.

Precisa luego que la medida sería sucesivamente prorrogada hasta la fecha de su descargo ante este Consejo, destacando que todas las medidas excepcionales

que se tomaron respecto de los menores tuvieron por objeto la protección de los pequeños.

Remarca que todas las prórrogas aludidas fueron adoptadas con la conformidad de las defensorías de primera instancia y de la Alzada, como así también refrendadas por el decisorio de la Cámara Nacional en lo Civil, Sala "D" que intervino, destacando la magistrada que se desprende de los actuados la negativa de los niños a retomar el contacto con su progenitora y principalmente con el marido de ésta, lo que se eleva al grado de temor de los menores ante el eventual contacto.

Concluye diciendo que no sólo cumplió debidamente con los mandatos legales respecto de los menores sino que además convocó a la madre de los menores en reiteradas oportunidades y que en todo momento se respetó la garantía de la doble instancia, habiéndose expedido el Superior en sentido de la confirmación del decisorio, tal como se expresara.

Por todo ello solicita el rechazo de la denuncia y en consecuente archivo de las actuaciones.

CONSIDERANDO:

1º) Que cabe destacar *prima facie* que la Sra. Liliana Fraga, denuncia a la Dra. Wagmaister por mal desempeño, propiciando que este Consejo de la Magistratura tome conocimiento de la actuación de la funcionaria denunciada en autos "Fraga B.D. y Díaz H.C. s/Protección Especial" (Expte. N° 99218/06), y en el incidente caratulado "Fraga, B. y Fraga C. s/art. 250" (Expte. N° 11.842/08), en trámite ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Sala "D".

2º) Que la denunciante reprocha haber omitido remitir copias de los actuados principales al tiempo de elevar los autos a la Cámara con motivo de un recurso deducido por la denunciante. En efecto, la propia presentante indica que el superior dispuso la remisión de las actuaciones en primera instancia, con lo cual no se advierte agravio o perjuicio alguno.

Consejo de la Magistratura

3º) Que, otra de las imputaciones, tiene que ver con las ampliaciones de las resoluciones que disponen prorrogar la medida cautelar dispuesta a favor de los menores (fs. 49 del anexo probatorio) con fundamento en que las circunstancias fácticas que originaron la providencia se mantienen. Tal suceso nos obliga a analizar el soporte probatorio de la decisión primigenia adoptada el 17 de noviembre de 2006 por una funcionaria subrogante diferente de quien se denunciara.

Que en efecto, la Dra. María O. Bacigalupo, por aquél entonces a cargo del Juzgado, hace lugar al requerimiento de los integrantes del área legal y técnica del Consejo de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quienes ponen en conocimiento de la magistrada que se ha realizado el control de legalidad respecto de la medida de protección excepcional sobre el niño B.D.F. de 10 años de edad y de H.C.F. de 8 años de edad, quienes por disposición del Consejo integran el Centro de Atención Transitoria de la Ciudad.

Que en ejercicio de la jurisdicción, se mantiene la medida protectora por noventa días y se hace saber que los menores se encuentran a disposición del Tribunal, no pudiendo ser externados sin previa y expresa autorización.

Que la intervención del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se inicia a partir de los problemas de aprendizaje evidenciados por B.D.F. en el ámbito de la Escuela a la que asistía cursando su segundo grado.

Que las autoridades luego de tres citaciones sin comparencia logran que se apersone el Sr. Carlos Alberto Duré, padrastro del menor, quien indica que asiste en representación de su esposa que no pudo presentarse debido a problemas de salud. No obstante, sobre el final de la entrevista, expresa que ella "no tiene nivel académico para mantener entrevistas con profesionales" (textual fs. 41 del anexo). En el mismo documento, el Sr. Duré relata que conoció a la Sra. Fraga

en noviembre de 2005 y que en febrero de 2006 ella y sus hijos se fueron a vivir con él a su departamento. Cuenta que es él quien se hace cargo de la educación de los niños y quien "controla sus comportamientos, utilizando el cinturón si es necesario".

Que ante ello el equipo interdisciplinario decide convocar a la Sra. Fraga quien no concurre a la entrevista, continuando el trabajo de los asistentes por dar parte al Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Que, posteriormente se presenta la Sra. Fraga en la sede del equipo de trabajo manifestando que "[B.D.F.] tenía problemas cuando vivía en Ezeiza, pero ahora está bien y que nadie se meta en su casa" (fs. 42 del anexo).

Que del informe inicial elaborado por el "Programa contra la explotación sexual y el trabajo infantil - Módulo de atención y acompañamiento a víctimas de explotación sexual" surge que B.D.F. -10 años- y su hermana D.B.F. -13 años- ingresaron al Centro de Atención Transitoria de la Ciudad luego de realizarse un allanamiento en un domicilio ubicado en Suipacha 463, Piso 11, Dpto. B, a raíz de un denuncia efectuada por vecinos del edificio mediante la cual tomó intervención el Juzgado Nacional de Instrucción Nº 14, caratulada "corrupción de menores", quedando detenidos en el procedimiento el Señor Carlos Duré, la Señora Liliana Fraga -madre de los niños- y otro adulto que se encontraba viviendo en el departamento.

Que de la documental mencionada surge que además de los menores en cuestión, la Sra. Fraga es progenitora de otros cinco hijos, entre los que se encuentra H.C.F. de nueve años de edad. Asimismo da cuenta de que la Sra. Fraga vivía en Ezeiza junto a sus hijos con quienes concurría al centro de la ciudad -calle Lavalle y Suipacha- a fin de pedir dinero en la zona, conociendo en tal situación al Sr. Carlos Duré, con quien

Consejo de la Magistratura

entabla una relación para luego convivir junto todos en el departamento de calle Suipacha.

Que también se desprende del informe de fs. 35/39 que D.B.F. -13 años- tras haber sido retirada de por su madrina del Centro de Asistencia, manifiesta en relación al Sr. Carlos que "es un tarado, pero pienso que mi mamá no tiene nada que ver (...) él ya tiene otra causa por violación". Las operadoras sociales dan fe de conocimiento acerca de la situación referida por la menor puesto que desde el programa de trabajo, se realizó durante el año 2004 el acompañamiento del niño que sufrió la situación de abuso sexual por parte de Carlos Duré en el marco del trabajo con niños y niñas en situación de calle en la zona del centro-obelisco. Se precisa en el informe que intervino el Tribunal Oral N° 2 que el 26 de noviembre de 2004 adjudicó la *probation* al nombrado.

Que asimismo, del informe se desprende que en el marco de la acción penal instaurada por corrupción de menores se declaró falta de mérito para continuar la investigación, retornando los menores a convivir con los adultos.

Que de los numerosos testimonios extraídos de los vecinos del consorcio -todos coincidentes respecto al presunto maltrato de los menores- resulta particularmente interesante el del Sr. Ramón Humberto Martínez, encargado del edificio donde se produce el allanamiento. En su deposición manifiesta que "Emilio Jorge Sala y Carlos Duré viven en el edificio desde mayo del año pasado" (refiriéndose al año 2005), y que en un principio se presentaron como tío y sobrino, viendo el declarante que "una señora que estaba en situación de calle con dos niños... dejaba a los niños en el departamento con el Sr. Sala y el Sr. Duré, ella se iba y los retiraba al otro día por la mañana" (fs. 30). El exponente y los demás vecinos "...escuchaban gritos de los niños por la noche. Golpeaban la puerta para que ellos salieran. Llamaban, entonces a la policía..." continúa el relato diciendo que "[d]urante éste año [2006] la señora y los niños fueron a

vivir al departamento. El Sr. Ramón escucha que los niños lloran mucho. En una oportunidad, limpiando una terraza intermedia en el cuarto piso, vio una bombacha de niña y un calzoncillo de un niño, ambos manchados con sangre. Supone que eran de los niños Fraga ya que son los únicos niños que viven en el edificio. Llamó junto a un vecino a la policía quienes retiraron las dos prendas. Una noche el Sr. Duré entró de forma muy agresiva al edificio junto a la mujer y a la niña. Entraron al ascensor y el Sr. Duré rompió el espejo y se cortó la mano. La mujer y la niña gritaban. La niña se encontraba en una crisis de nervios. Esa misma noche bajó el Sr. Sala y manifestó al Sr. Ramón que el espejo se había caído. El Señor Ramón expresa que esto no es cierto porque el espejo se rompió al medio (fs. 30 del anexo).

Que sobre éste último episodio de la rotura del espejo, el testimonio de fs. 33 que presta el Señor Pablo Claisse, propietario del departamento ubicado en el piso 11, A (contiguo al de Duré), narra el episodio diciendo que aquél día "...se encontraba en su departamento y escuchó un estruendo de vidrios y, pensando que se había caído el ascensor, bajó las escalera hasta encontrar el lugar donde estaba detenido el ascensor. Ente el 6° y 7° piso se encuentra a la mujer de Duré corriendo y a la niña [H.C.F.], ambas con una expresión de mucho miedo. Detrás de ellas venía Duré con un pedazo de espejo en la mano, con el puño ensangrentado en forma amenazante hacia la mujer y la niña. Consecuentemente, desde febrero hasta la fecha, el Sr. Pablo manifiesta que Duré agrede verbal y físicamente a los niños, situaciones que son escuchadas y visualizadas por él, dada la cercanía de su departamento. Asimismo Pablo manifiesta que el Sr. Duré solía traer a niños de la calle al departamento hasta el mes de febrero, cuando se produjo el allanamiento en su domicilio. [B.D.F.] era uno de ellos, quien en una ocasión le comentó a Pablo y a un policía que había varios niños que concurrían al departamento en donde Duré 'los acaricia, les dice que los quiere mucho'. En los

Consejo de la Magistratura

momentos en los cuales la niña comienza a llorar Pablo escucha que es encerrada en el baño. Durante unos minutos se sigue escuchado a la niña sollozar y, luego de esto, se escucha que el Sr. Duré entra abruptamente en el baño, gritándole a la niña que se calle, insultándola violentamente. Es ahí donde se escuchan golpes, como si Duré estuviera pegándole. Acto seguido Duré vuelve a dejarla sola. Ella continúa llorando, Duré vuelve a entrar, nuevamente se escuchan golpes. Es ahí donde llaman a la policía quien se presenta en el lugar, habla con el Sr. Duré y luego se retira. En varias ocasiones se escucha gritar al Sr. Duré a la mujer 'vos vas a hacer lo que yo te digo (...) vas a firmar lo que yo te digo'" (declaración del 14 de noviembre de 2006 -fs. 33 del anexo-).

4°) Que la denuncia cuestiona las resoluciones de "los meses de diciembre de 2007 y junio de 2008" que prorrogan la medida cautelar protectora, tildando de "inexactos y tergiversados" los informes que sirven de sustento a las mismas.

Que en modo inicial es dable remarcar que según surge de fs. 371/372 el niño B.D.F. ingresó el 17 de septiembre de 2008 al Hogar Tupa-Rape a fin de alojarse con su hermana H.C.D. A fs. 503/505 obra agregado informe del establecimiento focalizado en la niña y que da cuenta que la relación de los hermanos está caracterizada por la ternura, manifestando H.C.F. la "necesidad de tener una mamá presente quien cuide de ella" (fs. 505).

Que retornando al informe sobre B.D.F. (fs. 385) de fecha 17 de septiembre de 2007 y que sirve de fundamento al decisorio de fs. 386 (5 de diciembre de 2007) cuestionado en la denuncia, el menor se encuentra en tratamiento de recuperación con abordaje de su problemática desde distintas áreas -psicológicas, psicopedagógica, psiquiátrica y clínica- y, que en el tratamiento terapéutico el menor se encuentra dispuesto con ciertas dificultades a hablar de las situaciones traumáticas vividas junto a su madre, la pareja de ésta y

su hermana H.C.F., expresando que directamente no quiere ver a su mamá ni a la pareja de ésta, mostrando miedo ante la posibilidad que éstos se enteren de su paradero y recomendando a los profesionales que no revelen tal información.

Que en el informe de fecha 10 de julio de 2008 sobre la situación de B.D.F., además de relatar que el menor continúa su tratamiento, da cuenta de que "el Abogado Carlos Duré llama insistentemente con una posición querellante demandante y agresiva que ante la negativa de comunicarle con [B.D.F.] se dispara, ya que no es conveniente que el niño se vincule con el ... Se está elaborando la cuestión de que quiere ver a su mamá el niño, la misma está llamando al hogar pero al mismo tiempo se escucha de fondo la voz de Duré que dirige lo que la señora tiene que decir, al cortar ella inmediatamente llama Duré y vuelve a insultar al personal..." (fs. 326). B.D.F. se encuentra ansioso de ver a su madre, tema que se está trabajando entre el grupo interdisciplinario para que no se angustie al remover episodios traumáticos de violencia que vivió el menor. Concluye el informe diciendo que no existe por el momento posibilidad de egreso por no darse las condiciones para ello; encontrándose a sus doce años y medio cursando el tercer grado observándose "...en el joven, un defasaje significativo no sólo en los conocimientos pedagógicos adquiridos, sino en cuanto a sus esquemas de pensamiento, lo cual podría inferirse que debido a su conflictiva emocional, resultante de su historia pasada, la misma obstaculizaría los procesos evolutivos de aprendizaje" (fs. 327).

5º) Que sin lugar a dudas, las expresiones de la denuncia denostando los decisorios judiciales no revelan más que una simple discrepancia con el criterio empleado por la magistrada, el que además ha tenido tratamiento por parte de la Alzada, con decisorio del 10 de octubre de 2008.

Consejo de la Magistratura

6º) Que la garantía de la doble instancia, reconocida por pactos internacionales invocados por el denunciante, ha sido satisfecha en la medida en que la presentante ha ejercitado la vía recursiva, lo que huelga de mayores consideraciones al respecto.

7º) Que en consecuencia, toda vez que no surge de la actuación de la Dra. Adriana Mónica Wagmaister ninguna irregularidad que constituya alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional ni falta disciplinaria establecida en la ley 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones.

8º) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación, mediante dictamen 21/09.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia efectuada contra de la doctora Adriana Mónica Wagmaister, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 88.

2º) Notificar a la denunciante, a la magistrada denunciada y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Luis Maria R. M. Bunge Campos - Hernán Luís Ordiales
(Secretario General).